Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-36688**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señora:
CRISTIAN MENESES
cristiandavidmeneseslopez@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36688-26

Cordial saludo,

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta a las solicitudes formuladas, en el mismo orden en que fueron presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, así:

PRIMERO: "*Que se revoque la orden de comparendo número 68081000000005052046 por haberse emitido vulnerando el debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificar al conductor responsable de la infracción*".

Frente a esta solicitud, no es procedente acceder a la revocatoria requerida, toda vez que la orden de comparendo constituye un acto de trámite dentro del proceso contravencional y no un acto administrativo definitivo susceptible de revocatoria directa. El acto susceptible de revocatoria es la resolución sancionatoria que eventualmente declare contraventor al presunto infractor.

En el presente caso, el proceso contravencional identificado con el número 68081000000005052046 se encuentra actualmente en curso en etapa de notificación y, a la fecha, no existe decisión administrativa definitiva que haya declarado responsable al propietario del vehículo.

Ahora bien, respecto de la afirmación relacionada con la ausencia de identificación del conductor, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo puede ser vinculado y eventualmente sancionado dentro del proceso administrativo sancionatorio cuando se demuestre el incumplimiento culposo de los deberes legales asociados a la circulación del vehículo, tales como portar SOAT vigente, contar con revisión técnico-mecánica al día, respetar los límites de velocidad y las señales de tránsito, entre otros.

En consecuencia, no constituye requisito indispensable la plena identificación del conductor para vincular al propietario al proceso contravencional, siempre que dentro de la actuación administrativa se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Normatividad aplicable: Sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional; artículo 10 de la Ley 2161 de 2021; Ley 1843 de 2017.

SEGUNDO: "*Solicito que se presente la prueba principal que demostró que yo era la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción. Esta debe ser debidamente validada por la autoridad de tránsito competente asignada al cumplimiento de su función en ese momento".*

En atención a esta solicitud, se remite copia íntegra de las actuaciones adelantadas dentro del proceso contravencional No. 68081000000005052046, incluyendo los soportes documentales y probatorios obrantes en el expediente administrativo.

TERCERO: "*Que se proporcione copia de:*
a) El certificado de cumplimiento al reglamento metrológico de la fotomulta o SAST que detectó la infracción.
b) Los registros de calibración y mantenimiento aplicados, con su respectiva bitácora, de la fotomulta o SAST que detectó la infracción.

c) El concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología sobre la fotomulta o SAST que detectó la infracción".

Al respecto, es preciso indicar que la exigencia de calibración metrológica aplica principalmente a equipos destinados a la medición de velocidad, tales como cinemómetros o radares, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, normas que regulan la trazabilidad y calibración de los equipos medidores de velocidad utilizados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

En el caso de las cámaras destinadas únicamente al registro fotográfico o videográfico de infracciones relacionadas con la ausencia de SOAT, falta de revisión técnico-mecánica, cruce de semáforo en rojo o desacato de señales de pare, dichos dispositivos no realizan medición de velocidad, razón por la cual no les resulta exigible la calibración metrológica propia de los cinemómetros.

No obstante, estos sistemas deben cumplir con los requerimientos técnicos, operativos y de mantenimiento previstos en la normativa vigente.

En consecuencia, se remite la información correspondiente al sistema SAST asociado al presente proceso contravencional.

Normatividad aplicable: artículo 14 de la Ley 1843 de 2017; artículo 9 de la Resolución 718 de 2018.

CUARTO: *"Que, en caso de no poder cumplir con la solicitud anterior, se revoque la orden de comparendo número 68081000000005052046 por haber sido emitida con base en información de una fotomulta o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación".*

No es procedente acceder favorablemente a la solicitud de revocatoria, por cuanto, como ya se indicó, dentro del proceso contravencional no existe actualmente acto administrativo definitivo o resolución sancionatoria susceptible de revocatoria directa.

Adicionalmente, el sistema de fotodetección utilizado cumple con los requisitos técnicos y normativos exigidos por la legislación vigente aplicable a los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Por último, se informa al peticionario que podrá acercarse a las instalaciones de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja con el fin de surtir la notificación personal correspondiente, acceder a los beneficios y descuentos por pronto pago previstos en la normatividad vigente o, en su defecto, solicitar la respectiva audiencia pública dentro del proceso contravencional, escenario en el cual podrá ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, controvertir las pruebas allegadas al expediente y presentar las que considere pertinentes.

Atentamente,

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB